

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-220-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE PROCESADORA DE MADERAS LOS
ÁNGELES S.A., TITULAR DE “PROMASA-LOS
ÁNGELES”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2049

Santiago, 12 de diciembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-220-2022 y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-220-2022, fue iniciado en contra de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular”), Rol Único Tributario N°96.540.490-2, titular de

“Promasa-Los Ángeles” (en adelante e indistintamente, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Las Industrias N°1014, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular en el establecimiento. Específicamente, se denuncia el funcionamiento de calderas, movimiento de maquinaria en patio de acopio de madera y movimiento de maquinarias y camiones en zona al costado de la vivienda.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	372-VIII-2021	23 de septiembre de 2021	Camila Robles Muñoz	Av. Las Industrias km 501, camino Entel, Quinta Los Cipreses, Los Ángeles, Región del Biobío.

3. Con fecha 4 de enero de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-3124-VIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 11 de noviembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° R1-1, con fecha 11 de noviembre de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 hrs. a 21:00 hrs.), registra una excedencia de **6 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
11 de noviembre de 2021	R1 - 1	Diurno	Externa	57	41	Rural	51	6	Supera

5. En razón de lo anterior, con 20 de octubre de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Monserrat Estruch Ferma y como Fiscal Instructora suplente, a María Paz Córdova Victorero, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

6. Con fecha 14 de noviembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol D-220-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A., siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA con fecha 21 de noviembre de 2022, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. Dicho cargo consistió, en lo siguiente:

Tabla 2. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 11 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona rural.	D.S. N°38/2011 MMA, Título IV, artículo 9: <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre:</i> a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A). b) NPC para Zona III de la tabla 1. <i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada.”.</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2022, requirió de información a Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. Que, con fecha 12 de diciembre de 2022, Manuel Pauvif Sagredo, en representación de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A, presentó un programa de cumplimiento, acompañando la documentación pertinente. Sin embargo, dicha presentación no cumplía con el formato requerido por esta Superintendencia y tampoco contaba con antecedentes suficientes relativos a la personería de quien lo presentaba, razón por la cual, con fecha 20 de diciembre de 2022 se dictó la **Resolución Exenta N°2/Rol D-220-2022**, solicitando que dichas circunstancias fueran corregidas. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 24 de enero de 2023.

9. De esta manera, con fecha 30 de enero de 2023, Iván Garrido solicitó reunión de asistencia al cumplimiento y, de manera separada, solicitó una prórroga en el plazo para la presentación del programa de cumplimiento corregido y que las próximas notificaciones fueran realizadas a la casilla electrónica que indicó. A dichas presentaciones

acompañó copia de la escritura “Mandato Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A. a Daniel Antonio Salgado Ortega y otros y Revocación de poderes especiales a Rodrigo Andrés León Inostroza y otros”, de fecha 23 de febrero de 2021, con el que acreditó poder de representación para actuar en autos.

10. Así, con fecha 31 de enero de 2023 se celebró la reunión de asistencia solicitada y se dictó la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-220-2022**, que acogía las solicitudes de ampliación de plazo y de notificación por correo electrónico. Esta última resolución fue notificada a la titular con fecha 01 de febrero de 2023.

11. Con fecha 31 de enero de 2023, Manuel Pauvif Sagredo, presentó el programa de cumplimiento corregido, acompañando los antecedentes necesarios para acreditar su facultad de representación de la titular en el presente procedimiento administrativo.

12. Por su parte, por razones de organización interna, se modificó la designación de fiscales instructores del presente procedimiento, con fecha 14 de febrero de 2023, designándose a María Paz Córdova Victorero como Fiscal Instructora titular y a Monserrat Estruch Ferma, como Fiscal Instructora suplente.

13. Mediante **Resolución Exenta N° 4/Rol D-220-2022**, de fecha 01 de marzo de 2023, se rechazó el programa de cumplimiento presentado, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30, de 20 de agosto de 2012, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “D.S. N°30/2012”), indicados en el señalado acto. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la titular con fecha 3 de marzo de 2023.

14. Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2023, la titular presentó sus descargos y solicitó apertura de un término probatorio.

15. Cabe indicar que, con fecha 21 de marzo de 2023, la titular presentó un recurso de reclamación contra la Res. Ex. N° 4/Rol D-220-2022 ante el Tercer Tribunal Ambiental¹, el que dictó sentencia definitiva con fecha 17 de noviembre de 2023, procediendo a rechazar en todas sus partes la aludida reclamación.

16. Con fecha 1 de agosto de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 5/Rol D-220-2022**, se tuvieron presente los descargos y se rechazó la solicitud de apertura de término probatorio. Dicha resolución fue notificada a la titular mediante correo electrónico con fecha 2 de agosto de 2023.

17. Por su parte, con fecha 7 de septiembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-220-2022**, se tuvieron presentes en el procedimiento los certificados de calibración del sonómetro y del calibrador utilizados por el fiscalizador al momento de efectuar la fiscalización ambiental. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico a la titular el mismo día.

18. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el

¹ Causa Rol R 7-2023.

presente acto, forman parte del expediente Rol D-220-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

19. Con fecha 24 de octubre de 2023, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 146/2023, la instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

20. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de actividades productivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N°38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

21. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 11 de noviembre de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

22. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N°38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

23. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 3. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. IFA DFZ-2021-3124-VIII-NE	SMA
d. Expediente de Denuncia	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
e. Copia simple de escritura pública “Mandato Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A. a	Titular, presentación de fecha 30 de enero de 2023.

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3095>.

Medio de prueba	Origen
<i>Daniel Antonio Salgado Ortega y otros y Revocación de Poderes Especiales a Rodrigo Andrés León Inostroza y otros</i> ", de fecha 23 de febrero de 2021.	
f. Programa de cumplimiento corregido.	Titular, presentado con fecha 31 de enero de 2023.
g. Documento titulado "Anexo 1: Planos ubicación de las fuentes emisoras", elaborado por la titular.	Titular, junto a su presentación de fecha 31 de enero de 2023.
h. Copia de escritura pública " <i>Acta sesión de Directorio Procesadora de Maderas de Los Ángeles S.A</i> ", de fecha 22 de diciembre de 2020, junto a la copia de la escritura pública " <i>Escrituración Acta Reunión de Directorio de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A</i> ", de fecha 6 de diciembre de 2006.	Titular, junto a su presentación de fecha 31 de enero de 2023.
i. Escrito de descargos	Titular, con fecha 14 de marzo de 2023.

24. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por **funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.**

25. Finalmente, cabe hacer presente que todos los antecedentes mencionados, que tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N°38/2011 MMA.

C. Descargos

26. En su escrito de descargos, la titular solicita su absolucón de todo cargo, infraccón y multa, requiriendo que se ponga término al procedimiento sancionatorio llevado en su contra.

27. Funda su solicitud, en primer lugar, en la constatación de ilegalidades en el proceso de fiscalización, las que corresponderían, resumidamente, a las siguientes:

- a) Infracción al artículo 6° número 22 del D.S. N° 38/2011 MMA: se habría procedido a medir el ruido de fondo en un lugar distinto, a más de un kilómetro de distancia, en un lugar que no sería representativo. De esta manera, el fiscalizador debió solicitar la paralización de funcionamiento de la planta objeto del presente sancionatorio, y debió proceder a medir luego de que esto aconteciera. Se agrega en este acápite que la titular no fue notificada de la existencia de una fiscalización y que no se habría notificado el acta de fiscalización ambiental.
- b) Infracción al artículo 9° del D.S. N° 38/2011 MMA: infracción derivada directamente de la infracción anterior, toda vez que no se conocería efectivamente cuál es el ruido de fondo.

- c) Infracción al artículo 20° del D.S. N°38/2011 MMA: la SMA pudo haber hecho uso de la facultad indicada en este artículo, debiendo justificarse por qué no se recurrió a ella.
- d) Infracción al artículo 11° del D.S. N°38/2011 MMA: Al revisar los documentos que fundamentan la formulación de cargos, no se logra encontrar los certificados de calibración periódicos vigentes que se requieren.
- e) Infracción a los artículos 15°, 16° y 17° del D.S. N°38/2011 MMA: no consta en el procedimiento el cumplimiento de las indicaciones establecidas en dichos artículos, como, por ejemplo, el uso del filtro de ponderación de frecuencias A, ni que los equipos se hayan instalado para realizar la medición a las alturas y distancias indicadas en dichos artículos.
- f) Infracción a los puntos 2.1.3, 2.4.2 y 2.4.4 de la Res. Ex. N° 693/2015 de la SMA: no consta en el expediente la presencia de los anexos requeridos, esto es, de los certificados de calibración periódicos vigentes, la “Tabla de Evaluación Normativa” ni el plano de uso de suelo que indique la ubicación del receptor.
- g) Infracción al punto 3 de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA: infracción al objetivo de la norma, toda vez que esta se encuentra ideada para el correcto desarrollo de la actividad de fiscalización, sin haberse cumplido los criterios o recomendaciones entregados.
- h) Infracción al punto 6.1.3 de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA: al igual que se alegó más arriba, la titular indica que existiría infracción de este precepto al no constar los certificados de calibración en el expediente sancionatorio.
- i) Infracción al punto 7.2.2. de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA: la titular da cuenta del incumplimiento de una serie de puntos indicados³ en la “Tabla 5 – Aspectos a considerar en el examen de información de informes de medición de ruido realizadas según procedimiento de la norma de emisión”, alegando que las omisiones causan invalidación de la medición.
- j) Infracción al punto 7.3.2 de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA: la titular indica que no se habría medido ruido de fondo en el receptor, no pudiéndose concluir que el ruido de fondo es mayor que el de la fuente, razón por la cual la posibilidad de medir en un lugar diferente al del receptor no procedería. Agrega a esto que, la medición del ruido de fondo no cumple con el requisito de tener una “condición equivalente de exposición a la emisión sonora”, al estar lejos de la fuente.
- k) Infracción al punto 7.3.3. iii) de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA: la titular indica que el lugar elegido para proceder a medir el ruido de fondo tiene condiciones muy distintas a las del lugar donde se encuentra el receptor, considerando que cercana al mismo se encontraría una planta de revisión técnica y un aserradero.
- l) Infracción al punto 9.3 de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA: conforme a lo indicado por la titular, solo se permitiría una medición de ruido de fondo en un lugar distinto en los casos en que no sea posible detener la fuente que se desea medir, lo que no habría sido siquiera intentado por esta Superintendencia. Se agrega, además, que el receptor recibiría ruido de

³ La titular señala como incumplidos: (i) que no se incorporaron los certificados de calibración periódica; (ii) no se adjuntaron certificados de fábrica de instrumentos; (iii) no se acompañaron certificados de ISP; (iv) no se verificó si los equipos eran clase 1 o 2 ni si cumplían con los estándares internacionales; (v) ficha no correctamente llenada del reporte técnico; (vi) falta de acreditación que la información para validar las zonas en las cuales se ubica el receptor hayan estado vigentes al momento de la fiscalización.

cuatro puntos: el tránsito de la av. Las Industrias, un aserradero, una plata de revisión técnica y la planta de PROMASA. Así, indica que la Superintendencia pudo elegir otro punto, que tomara en consideración las otras fuentes emisoras cercanas al receptor.

- m) Infracción a la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), la ley N°19.300 y la ley N°19.880: la titular denuncia la infracción al principio de legalidad, establecido en los artículos 6° y 7° de la CPR, además de la prohibición de imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias (artículo 5° de la ley N°19.300) y el principio de imparcialidad que debe guardar la administración (artículo 11 ley N°19.880).

28. En segundo lugar, la titular alega la falta de tipicidad, en tanto, desvirtuándose el procedimiento por el cual se mide el ruido de fondo, no puede concluirse la constatación de un hecho infraccional, razón por la cual no puede aludirse la concurrencia de la conducta típica descrita en la norma. Así, la falta al principio de legalidad decanta, en la falta de tipicidad de la conducta.

29. En tercer lugar, la titular indica que existiría una ausencia de autoría, toda vez que se le está imputando a PROMASA la totalidad de las emisiones de ruidos que afectan al receptor sensible, cuando esta industria se encuentra situada en un polo industrial importante. Agrega que existe una ausencia de culpabilidad, toda vez que se ha actuado de buena fe en todo momento, con convicción de estar en cumplimiento de la norma de ruido. Por último, se indica que existe una falta de causalidad entre el actuar de la titular y el correspondiente hecho infraccional, toda vez que este último no existe.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

D.1. Cuestionamientos a la medición de ruido de fondo

30. En lo que concierne a la objeción del procedimiento por el cual se constató la infracción, es relevante indicar que, en primer lugar, la medición de ruido de fondo efectuada en un lugar distinto al del receptor se encuentra regulada por la Resolución Exenta N° 867/2016 de esta Superintendencia, contemplando dos casos en los cuales puede efectuarse dicha medición en un lugar distinto, y estos son: (i) cuando no es posible detener la fuente que se desea evaluar y el ruido de fondo afecta la medición; o (ii) cuando se evalúa desde un receptor ubicado en zona rural (Anexo N° 3 de la indicada Resolución). De esta manera, al tratarse de un receptor ubicado en zona rural, es posible buscar un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada.

31. Sobre este punto, cabe destacar que la citada Res. Ex. N° 867/2016 SMA contempla una serie de hipótesis a las que se puede ver enfrentado el fiscalizador, en especial, aquella referente a los distintos ruidos que se pueden percibir al momento de efectuar una medición, y cómo distinguir el ruido generado por la fuente emisora de interés, del ruido de fondo (ruidos habituales del lugar pero que no forman parte de la fuente), y aquellos que son ocasionales. Lo anterior cobra especial relevancia, en los casos en que la fuente emisora de interés está emplazada en una zona donde funcionan simultáneamente establecimientos de similares características que emiten ruidos. Así, el uso correcto de la metodología señalada, permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación

del procedimiento contemplado en la norma, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora. En esta línea, utilizando las directrices técnicas señaladas, los fiscalizadores de la SMA concluyeron que el ruido de fondo correspondió al tránsito de vehículos por calle Las industrias y camino Entel, trino de aves y movimiento de follaje de árboles, y que el ruido generado por la fuente emisora provenía del sector de calderas de la planta, del movimiento de maquinaria en patio de acopio de madera y movimiento de maquinarias y camiones en zona al costado de la vivienda asociado a nuevas obras del establecimiento.

32. De conformidad a lo expuesto, no existe vulneración del **artículo 9 del D.S. N° 38 /2011 MMA**, toda vez que la medición de ruido de fondo fue realizada conforme a la normativa correspondiente, de acuerdo a la revisión del acta de inspección de fecha 11 de noviembre de 2021 y del reporte técnico correspondiente.

D.2. Eventual existencia de otras fuentes de ruido al momento de la medición

33. Que, como se ha señalado precedentemente, conforme al artículo N° 8 inciso final de la LOSMA, los fiscalizadores de esta Superintendencia tienen la calidad de ministros de fe, *“respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización”*, existiendo una presunción legal respecto de los hechos que estos establezcan.

34. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en consideración que las otras fuentes de ruido no fueron percibidas por el fiscalizador al momento de la fiscalización, como consta en el acta y en el reporte técnico, y que la titular no ha presentado antecedentes que permitan desvirtuar la presunción legal referida en el considerando precedente, corresponde descartar la alegación de presencia o intervención de otras fuentes de ruido al momento de la medición.

D.3. Falta de aviso a la titular sobre la realización de la actividad de fiscalización

35. Sobre este punto, cabe mencionar que uno de los pilares de la fiscalización es que esta sea sin aviso al titular, ya que se busca *“resguardar la verificación de una situación real”*⁴. De esta manera, no es un derecho del titular el ser partícipe de la medición de ruidos.

D.4. Falta de entrega de acta de fiscalización

36. En cuanto a la alegación de la falta de entrega del acta de fiscalización a la titular, es importante traer a colación el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, en particular, el inciso segundo de dicho artículo, el cual señala: *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”* (énfasis agregado).

37. Conforme a lo anterior, se puede concluir que el contenido de la norma prescribe que no todos los vicios que afecten a un acto son sancionables con su nulidad. Por el contrario, la sanción de nulidad de los actos administrativos se encuentra

⁴ Res. Ex. N°867/2016 SMA, punto 7.3.2.

reservada para los vicios de mayor entidad, es decir, para aquellos vicios graves y que generen un perjuicio a los interesados⁵. Esto es lo que doctrinariamente se ha señalado como el principio de trascendencia que informa a los actos administrativos.

38. Fuertemente vinculado con el principio de trascendencia está la doctrina de la conservación de los actos administrativos, que postula que sólo se justifica declarar la nulidad de los actos administrativos que han incurrido en algún vicio grave o esencial, y no por cualquier defecto o irregularidad.

39. Que, respecto a la alegación en particular, no se han afectado los derechos de la titular, toda vez que la oportunidad para ejercer el derecho de defensa nace, justamente, al momento de la notificación de la formulación de cargos, pudiendo la titular ejercer todas las herramientas que dispone la ley en los plazos establecidos al efecto. Además, tanto el acta de fiscalización, como el reporte técnico y el informe de fiscalización ambiental, se encuentran disponibles para su revisión por la titular y por terceros en la plataforma snifa.sma.gob.cl, luego de haberse efectuado la correspondiente notificación. Por todo lo anterior, debe ser descartada la alegación de la titular.

D.5. Falta de solicitud de informe de ruidos al titular

40. En tercer lugar, en lo que respecta a la objeción relativa a la infracción del artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, cabe indicar que es una facultad de esta Superintendencia el solicitar un informe de ruidos al titular, pudiendo dentro de la esfera de su discrecionalidad proceder de esa manera o con una fiscalización directa, no pudiendo alegarse la utilización de una herramienta sobre la otra por parte de la titular.

41. Que, en efecto, dicho artículo indica: “(...) *Para tales efectos*, [la Superintendencia del Medio Ambiente] **podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de ruido (...)**” (énfasis agregado).

D.6. No incorporación de anexos establecidos en la Res. Ex. N° 693/2015

42. En lo que respecta a la falta de certificados de calibración del sonómetro y calibrador utilizado en la fiscalización, es relevante dar cuenta que estos fueron incorporados al presente procedimiento mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-220-2022, encontrándose disponibles para su revisión. Cabe indicar que estos se encuentran conforme a lo indicado en el reporte técnico y a la correspondiente acta.

43. En lo que respecta a las alegaciones en torno a la falta de incorporación de la correspondiente “Tabla de Evaluación Normativa”, esta sí fue incorporada en tiempo y forma tanto en el reporte técnico⁶ como en el correspondiente informe técnico de fiscalización ambiental. Por su parte, y ante la alegación de la falta de anexo de un plano de uso de suelo que indique la ubicación del receptor, dicha información fue tenida a la vista y cotejada por el correspondiente fiscalizador, pudiendo la titular, en caso de dudas, presentar su propia interpretación de la ubicación en el plano, cuestión que es de su carga probar y/o alegar. En este sentido, la documentación contenida en el informe de fiscalización ambiental y en el respectivo informe técnico contiene todos aquellos antecedentes que podrían requerirse para realizar una

⁵ CORDERO, Luis (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. 2° Ed. Santiago de Chile: Thomson Reuters, p. 371.

⁶ En específico, en su página N°1.

verificación adicional respecto del uso de suelo en la ubicación del receptor, en caso de que el titular lo hubiese estimado pertinente.

D.7. Otros cuestionamientos

44. Por su parte, en lo que concierne a la **supuesta falta de tipicidad**, una vez verificado que el procedimiento de medición fue efectuado conforme a la normativa, debe procederse al descarte de esta alegación.

45. Por último, en lo que respecta a las **alegaciones relativas a la falta de autoría, causalidad y culpabilidad**, habiéndose excluido los fundamentos primordiales de esta alegación – en particular, vicios en la medición de ruido-, se procederá a su descarte.

E. **Conclusión sobre la configuración de la infracción**

46. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-220-2022, esto es, “[*l*]a obtención, con fecha 11 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona rural.”.

V. **SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

47. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

48. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁷, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

49. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

50. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

⁷ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.



VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

51. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁸.

52. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁸ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 4. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,1 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
	Valor de seriedad	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto. 87 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	Concurre. Respondió los ordinales 1, 3 y 4 del Resolvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2022.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Cooperación eficaz (letra i)	No concurre, pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria por la titular.
	Irreprochable conducta anterior (letra e) Medidas correctivas (letra i)	Se descarta, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Disminución	Grado de participación (letra d)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues no respondió los ordinales 2, 5, 6 y 7 del Resolvo IX de la Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2022.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago. ⁹ De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), la titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N°3 .
		Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

⁹ En cuanto a la capacidad de pago, tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria, la que normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Así, este aspecto **es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor** una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

53. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 11 de noviembre de 2021 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **6 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor R1 ubicado en Av. Las Industrias km 501, Camino ENTEL N° 501, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, siendo el ruido emitido por Promasa-Los Ángeles.

A.1. Escenario de cumplimiento

54. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 5. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica de 3 metros de alto, con cumbrera de 0,5 metros en deslinde con receptor sensible. Densidad superior a la de 10 kg/m ²	\$	39.975.000	PdC ROL D-066-2021
Instalación de semi-encierro con paneles dobles acústicos, con cumbreras de 1m con inclinación de 45°, sin techo.	\$	16.121.448	PdC ROL D-098-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	56.096.448	

55. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que la primera medida considera un cierre perimetral de 533 metros lineales, que cubra toda la cancha del área del aserradero, con el objeto de atenuar las emisiones de ruido derivadas del movimiento de maquinaria pesada; así también, en el caso de la segunda medida, se opta por una barrera de 3,5 metros de alto y 24 metros de perímetro, que circunscriba a los ventiladores, lo cual se basa en la presentación del Programa de Cumplimiento de la titular, quien indica esta como la fuente de ruido a abordar. Los diámetros establecidos para las barreras son estimados con base en fotointerpretación de imagen satelital de fecha 7 de junio de 2022.

56. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma

¹⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 11 de noviembre de 2021.

A.2. Escenario de Incumplimiento

57. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

58. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

59. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

60. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 17 de noviembre de 2023, y una tasa de descuento de 9,0%, estimada en base a información de referencia del rubro de celulosas. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2023.

Tabla 6. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	56.096.448	73,6	0,1

61. Por lo tanto, la **presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B. **Componente de Afectación**

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

62. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

63. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N°19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

64. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

65. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹¹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

66. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹². En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹³ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor

¹¹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:
http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹³ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

sensible¹⁴, sea esta completa o potencial¹⁵. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹⁶. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

67. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁷ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁸.

68. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁹.

69. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

70. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁰. Lo anterior, debido a que existe

¹⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁵ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁸ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁹ Íbid.

²⁰ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²¹ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor R1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

71. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

72. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N°38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

73. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 57 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 6 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 4.0 en la energía del sonido²² aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior, da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

74. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las maquinarias emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²³. De esta forma, en base a una estimación de funcionamiento basada en la homologación de equipos, maquinarias y dispositivos de similar función, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento continua en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

75. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por

²¹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²²Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²³ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

76. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

77. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N°25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

78. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural.

79. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

80. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{24}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

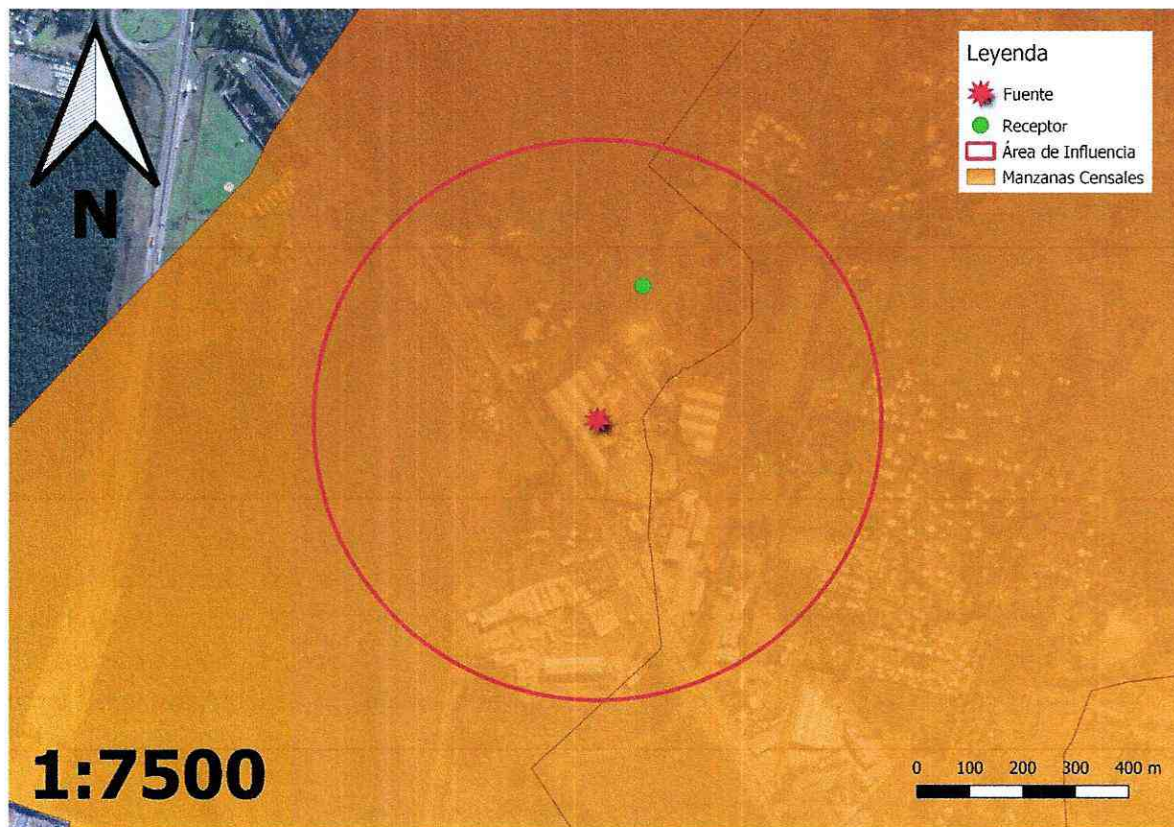
81. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 11 de noviembre de 2021, que corresponde a 6 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 536,7 metros desde la fuente emisora.

82. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las entidades rurales del Censo 2017²⁵, para la comuna de Los Ángeles, en la Región del Biobío, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las entidades rurales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada entidad rural es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²⁴ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁵ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.82.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

83. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 7. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	8301072055329	171	16198319,6	612284,37	3,78	6
M2	8301072055330	1009	3649267,847	292277,393	8,009	81

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

84. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **87 personas**.

85. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

86. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

87. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

88. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

89. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N°38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

90. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

91. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **seis decibeles** por sobre el límite establecido en la

norma en horario diurno en Zona Rural, constatado con fecha 11 de noviembre de 2021. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

92. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 11 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona rural”*, que generó el incumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA; **aplíquese a Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A., Rol Único Tributario N°96.540.490-2, una sanción consistente en una multa de cuarenta y seis unidades tributarias anuales (46 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a

través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Manuel Pauvif Sagredo e Iván Garrido, en representación de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A., a las casillas electrónicas: igarrido@promasa.cl y mpauvif@woodgrain.com.
- Camila Robles Muñoz, a la casilla electrónica: andrea.roblesmu@gmail.com.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-220-2022

Expediente Ceropapel N°24.029/2023